

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MIRSA GORBEA LANDRÓN y GLIDDEN
RENÉ MARTÍNEZ MEDINA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0273

ASUNTO: Incumplimiento con la Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley 57-2014, según enmendada y la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 7 de agosto de 2025, los querellantes Mirsa Gorbea Landrón y Glidden René Martínez Medina (“Querellantes”) presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), relacionada con la querella número 6345943, la cual data de 19 de septiembre de 2023 y gira en torno al contacto de vegetación en la propiedad de los Querellantes con cables de electricidad y otros equipos, la cual dio inicio al caso de epígrafe. A la *Querella*, los Querellantes anejaron fotografías de los cables que hacen contacto con la vegetación.

Luego de los trámites procesales reglamentarios de rigor, las Querelladas comparecieron mediante *Moción Solicitando Desestimación con Perjuicio* por alegada falta de jurisdicción. Así pues, dentro del término concedido por el Negociado de Energía, los Querellantes presentaron *Moción Para Mostrar Causa*, en la que argumentaron, en síntesis, que, contrario a lo argumentado por LUMA, los Querellantes sí tienen legitimación activa y el Negociado de Energía tiene jurisdicción porque (a) la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014 y la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 2019, según enmendadas, establecen el derecho de todo consumidor a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia, por lo que es deber de LUMA mantener la infraestructura eléctrica en condiciones óptimas; y (b) el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 faculta al Negociado de Energía a atender querellas por incumplimiento de la política pública energética. Así pues, el 29 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* declarando **No Ha Lugar** la *Moción Solicitando Desestimación con Perjuicio* presentada por las Querelladas y **ordenando** a LUMA presentar su contestación a la *Querella* en un término de siete (7) días, so pena de anotarle la rebeldía. Contestada la *Querella*, el 16 de octubre de 2025 el Negociado de Energía notificó *Orden* señalando la Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) y la Vista Administrativa para el **6 de noviembre de 2025**, a celebrarse en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. Posteriormente, el 16 de octubre de 2025, las Querelladas presentaron *Moción Solicitando Vista Mediante Videoconferencia* solicitando que la Conferencia y la Vista Administrativa se celebraran mediante video conferencia o, en la alternativa, de forma híbrida, permitiendo a LUMA comparecer por video conferencia. Ante lo anterior, mediante *Resolución y Orden* expedida y notificada el 17 de octubre de 2025, el Negociado de Energía determinó que la Conferencia y la Vista Administrativa señaladas para el 16 de octubre de 2025, a la 1:30 p.m. y 2:00 p.m., respectivamente, se celebrarían de forma híbrida, quedando LUMA autorizada a comparecer mediante video conferencia; mientras la parte Querellante comparecería de manera presencial. Asimismo, se ordenó a LUMA presentar toda la prueba a ser utilizada o presentada durante la Conferencia y la Vista Administrativa no más tarde del 4 de noviembre de 2025, a las 12:00 del mediodía, so pena de no ser admitida en evidencia.

Así las cosas, el 19 de octubre de 2025 la parte Querellante presentó *Moción Solicitando Paralización de los Señalamientos para Presentar Moción de Resolución Sumaria*, en la que solicita se deje sin efecto la Conferencia y la Vista Administrativa señaladas para el 16 de



octubre de 2025 y que se le conceda un término de cinco (5) días para presentar una moción de resolución sumaria. De otra parte, el 21 de octubre de 2025 ambas partes presentaron un escrito conjunto titulado *Moción Conjunta Solicitando Orden*, tras informar que tiene programados los trabajos técnicos para realizar la vía libre para el 19 de noviembre de 2025, exponen que, si los trabajos se completan en esa fecha, las partes presentarán una moción conjunta de desistimiento y, de lo contrario, la parte Querellante presentaría una moción de resolución sumaria. Así pues, las partes solicitan que se deje sin efecto la Conferencia y la Vista Administrativa señaladas para el 16 de octubre de 2025 y se les conceda un término de veinte (20) días, contados a partir del 19 de noviembre de 2025, para informar el resultado de las conversaciones entre las partes.

Examinadas la *Moción Solicitando Paralización de los Señalamientos para Presentar Moción de Resolución Sumaria* y la *Moción Conjunta Solicitando Orden*, se declara **NO HA LUGAR** la *Moción Solicitando Paralización de los Señalamientos para Presentar Moción de Resolución Sumaria* por ésta haber advenido académica; se declara **HA LUGAR** la *Moción Conjunta Solicitando Orden* y, en su consecuencia: **SE DEJA SIN EFECTO** los señalamientos de Conferencia con Antelación a la Vista y Vista Administrativa de 16 de octubre de 2025, a la 1:30 p.m. y 2:00 p.m., respectivamente; **SE ORDENA** a las partes informar el resultado de las conversaciones entre éstas o presentar moción conjunta de desistimiento en un término de diez (10) días calendario, **vencedero el 1 de diciembre de 2025**; y, de no alcanzar ningún acuerdo, **SE CONCEDE** a la parte Querellante el mismo término de diez (10) días calendario, **vencedero el 1 de diciembre de 2025**, para presentar moción de resolución sumaria. Transcurridos dicho término, se señalará la Conferencia y la Vista Administrativa.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 22 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 22 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de *esta Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0273 y fue notificada mediante correo electrónico a: michelle.acosta@lumapr.com y calisalaw@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta *Orden* fue enviada a:

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy ServCo, LLC
Lic. Michelle M. Acosta Rodríguez
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Carlos C. Santiago González
Urb. Los Maestros
508 Carlota Matienzo
San Juan, PR 00918-3229

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria